

**ACUERDOS ADOPTADOS**  
**EN LA JORNADA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS**  
**DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SECCIONES CIVILES**  
**DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**  
(Reunión de 23 de septiembre de 2004)

**1º. Concepto de poder especial a Procurador a los efectos contemplados en el art. 414.2 párrafo 2º LEC:**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 414.2 pfo. 2º de la LEC, las facultades que precisa el apoderamiento especial pueden concederse también en el impropriadamente denominado poder general, siempre que conste de forma clara y expresa el apoderamiento para renunciar transigir o allanarse, sin que quepa entender que la LEC esté exigiendo un apoderamiento ad hoc para cada procedimiento concreto. (Acuerdo aprobado por unanimidad).

Acuerdo complementario: La falta en el procurador de poder de las características antes reseñadas, provocara que se le tenga por incomparecido a todos los efectos de la audiencia previa, y no solo a los efectos de la posibilidad de renuncia, transacción o allanamiento (Acuerdo complementario aprobado por MAYORÍA: 17 votos a favor y 9 en contra).

**2º. Cómputo de los plazos en supuestos de notificaciones a Procuradores, Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal:**

La recepción de notificaciones en la oficina de la Abogacía del Estado, del Ministerio Fiscal o en el servicio común de notificaciones del Colegio de Procuradores, producirá plenos efectos, entendiéndose que el acto de comunicación de que se trate se tiene por realizado al día siguiente de la fecha de recepción, que ha de constar en diligencia al efecto, y si de la notificación se deriva el cómputo de un plazo éste se computara en la forma prevista en el artículo 133.1 LEC. (Acuerdo aprobado por UNANIMIDAD).

**3º. ¿Es subsanable la falta de traslado de copias entre Procuradores?:**

La omisión del traslado de copias a que hacen referencia los artículos 276 y 277 de la LEC, para entrega a las otras partes personadas, se considera un defecto procesal insubsanable, que provocará la no admisión del escrito o documento de que se trate. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 14 votos a favor y 10 en contra).

**4º. ¿Constituyen numerus clausus las preliminares contempladas en el artº 256 LEC?:**

Las diligencias preliminares a que se refiere el artículo 256 LEC constituyen un numerus clausus, si bien debe hacerse una interpretación flexible y extensiva de los términos empleados en cada uno de los supuestos legales, desde la consideración de la razón de ser de las diligencias preliminares, siempre que concurren para ello los presupuestos y requisitos necesarios, en relación con la tutela judicial efectiva. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 26 votos a favor y 1 en contra).

**5°.** Posibilidad de que el reconvenido no inicial demandante pueda a su vez reconvenir; posibilidad de reconversión triangular:

Cuando se ha interpuesto reconversión frente a un inicial no demandante, éste puede a su vez reconvenir contra el demandante reconvenido, al amparo de lo establecido en El artículo 406 LEC. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 16 votos a favor y 5 en contra).

Acuerdo complementario: Cabe reconvenir también frente a un codemandado cuando este pueda considerarse litisconsorte voluntario o necesario del inicial demandante. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 21 votos a favor).

**6°.** Posibilidad de diligencias finales y de conclusiones en el juicio verbal:

En el Juicio Verbal no cabe la posibilidad de diligencias finales, al no ser un trámite previsto para ese procedimiento, sin que sea invocable el artículo 460.2.2° LEC en este tipo de procedimientos, salvo aquellos juicios especiales en los que el juez puede acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 20 votos a favor y 3 en contra).

Acuerdo complementario: En el Juicio Verbal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185.4 LEC, es preceptivo, salvo renuncia de las partes, el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 15 votos a favor y 7 en contra).

**7°.** Señalamiento en el escrito de preparación del recurso de apelación de los pronunciamientos que se impugnan, efectos de su no indicación:

Al amparo de lo establecido en el artículo 457.2 LEC, la falta de cita de los pronunciamientos impugnados en el escrito de preparación del recurso de apelación, constituye causa de inadmisión del recurso, salvo que el pronunciamiento de la resolución recurrida sea único, simple e indivisible, además del accesorio pronunciamiento en costas. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 21 votos a favor y 5 en contra).

Acuerdo complementario: La inadmisión del recurso a que hace referencia el presente acuerdo es examinable de oficio. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 13 votos a favor y 11 en contra).

**8°.** ¿Suponen supuestos diferenciados los contemplados, respectivamente, en los núms. 1 y 2 del artº 460 de la LEC? ¿Cabe al amparo del número 1 del artº 460 la incorporación de documentos comprendidos en el supuesto del núm. 2 del artº 271, dado que sólo remite a los previstos en el artº 270?:

Los supuestos previstos en los números 1 y 2 del artículo 460 LEC son diferentes en su alcance y consecuencias, ya que el nº 1 no es supuesto de recibimiento a prueba y, en consecuencia, la admisión a su amparo de documentos no determina por sí misma la celebración de Vista del recurso. Además se ha de entender que al amparo de dicha norma cabe aportar documentos comprendidos en el artículo 270 y también de los comprendidos en el artículo .271 LEC. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 21 votos a favor y 2 en contra).

**9°.** Consecuencias de la no personación en el recurso de apelación de las partes debidamente emplazadas y consecuencias de la falta de emplazamiento:

La falta de personación en el recurso de apelación de las partes debidamente emplazadas sólo provocara el efecto de que únicamente se les notifique la sentencia que se dicte y en la persona del procurador de 1ª instancia si lo tuvieren y si no lo tuvieren se les notificara en persona. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 27 votos a favor y ninguno en contra).

**10°.** Ejecución de laudo arbitral: ¿cabe apreciar en dicha fase la nulidad de la cláusula de sumisión al convenio arbitral?:

En vía de ejecución de laudo arbitral no es apreciable de oficio la nulidad de la cláusula de sumisión al convenio arbitral, tanto en los arbitrajes de la Ley 36/88 cuanto más en los de la Ley 60/03. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 22 votos a favor y 4 en contra).

**11°.** Caducidad de la ejecución de título judicial: ¿cabe estimarla cuando el condenado en virtud de convenio con el ejecutante ha venido cumpliendo parcialmente?:

El plazo de caducidad que para la ejecución de títulos judiciales señala el artículo 518 LEC de 5 años es aplicable aunque el condenado haya venido cumpliendo parcialmente a lo largo del tiempo, en virtud de convenio con el ejecutante. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 17 votos a favor y 9 en contra).

**12°.** Fecha a tomar en cuenta para la fijación de las indemnizaciones en hechos derivados de la circulación de vehículos a motor:

El baremo a aplicar para la fijación de las indemnizaciones de hechos derivados de la circulación de vehículos de motor no debe ser el de la fecha de la demanda ni el de la fecha de la sentencia de primera instancia, sino el de la fecha del siniestro. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 15 votos a favor, votando por la fecha de la demanda 4 asistentes y por la fecha de la sentencia 5).

**13°.** Aplicación de los intereses previstos en el artº 20 LCS al Consorcio de Compensación de Seguros:

Los intereses del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro son también aplicables al Consorcio de Compensación de Seguros cuando actúa como Fondo de Garantía, si bien sólo incurre en mora en la forma prevista en su legislación especial, debiendo tenerse como día inicial del cómputo el de la reclamación previa. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 22 votos a favor y ninguno en contra).

**14°.** Criterios de aplicación del artº 20.4º párrafo de la Ley de Contrato de Seguro (transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%):

El artículo 20.40 de la Ley de Contrato de Seguro debe interpretarse en el sentido de entender que transcurridos 2 años desde la fecha del siniestro, si no se ha producido la indemnización, el interés será el 20% desde dicha fecha. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 18 votos a favor y 7 en contra).

**15°.** ¿Es necesaria la presencia del Procurador en las vistas o puede ser sustituido por el oficial habilitado?:

La sustitución del Procurador por oficial habilitado sólo es posible en las actuaciones que no son estrictamente propias de la representación: prestación de funciones o servicios como cooperadores de la Administración de Justicia, a que se refiere el artículo 3.2 del Estatuto General del Procurador, por lo que no puede intervenir en las vistas en que la Ley faculte para renunciar, transigir o allanarse. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 22 votos a favor y 4 en contra).

**16°.** Tramitación del incidente de impugnación de tasación de costas por indebidas:

En la tramitación del incidente de impugnación de la tasación de costas por indebidas, cabe obviar la celebración de vista si no se ha de practicar prueba no documental y se da traslado a la parte impugnada para que formule oposición escrita. (Acuerdo aprobado por UNANIMIDAD).

**17°.** Acuerdos relativos al **juicio monitorio**:

A) Efectos de la admisión de la petición de juicio monitorio ! por cuantía superior a 30.000 euros:

La indebida admisión a trámite de juicio monitorio, por cuantía superior a la establecida en el artículo 812 LEC es nula de pleno derecho y no puede ser sanada por la incomparecencia del deudor, lo que motivará que éste pueda oponer la nulidad del título contra la ejecución. (Acuerdo es aprobado por UNANIMIDAD).

B) Posibilidad de acudir al juicio monitorio con documento presentado mediante fotocopia u otro sistema de reproducción:

Se pueden aportar los documentos a que hace referencia el artículo 812 LEC, por fotocopia u otro sistema de reproducción. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 13 votos a favor y 11 en contra).

C) ¿Cabe acudir al juicio monitorio en reclamación de cantidad de derivada de contrato de cuenta corriente, en base a certificado de saldo expedido por la entidad instante del procedimiento?:

Sí cabe acudir al juicio monitorio, aportando, en reclamación derivada de contrato de cuenta corriente, el certificado expedido por la entidad instante del procedimiento. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 22 votos a favor y 2 en contra).

D) ¿Puede admitirse a trámites solicitud de juicio monitorio instada por cesionario de crédito derivado de contrato con fórmula personal de pago o cualquier otra cesión de crédito?:

Es válida la solicitud de juicio monitorio instada por cesionario de crédito de contrato con fórmula personal de pago o de cualquier otra cesión de crédito. (Acuerdo aprobado por MAYORÍA: 17 votos a favor y 4 en contra).

E) En el juicio monitorio a que se refiere el artº 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, ¿se puede sustituir la exigencia de previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente, a que se refiere el artº 21.2 LPH, por la presentación del acta de la Junta en que se haya aprobado la liquidación, constando en ella como deudor el copropietario frente al que se dirige el monitorio?:

En el juicio monitorio a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal no se puede sustituir la certificación del acuerdo de la Junta, aprobando la liquidación de la deuda, expedida por el secretario con el visto bueno del presidente, por el acta de la Junta en que se aprobó la liquidación. (Acuerdo aprobado por UNANIMIDAD).